

8° JUZGADO DE GARANTIA
01 OCT 2015
SANTIAGO
15362

QUERELLA POR DELITOS TRIBUTARIOS

QUERELLANTE : JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
DIRECTOR (S)
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

RUT N° : [REDACTED]

DOMICILIO : TEATINOS N° 120, PISO 6, SANTIAGO

QUERELLADO 1 : ANDREA TERESA SCHULTZ FIGUEROA
RUT N° : [REDACTED]

QUERELLADO 2 : VERONICA EUGENIA NIETO INFANTE
RUT N° : [REDACTED]

QUERELLADO 3 : RODRIGO ANTONIO MOLINA REQUENA
RUT N° : [REDACTED]

QUERELLADO 4 : EDUARDO ANTONIO MONTALVA PÉREZ
RUT N° : [REDACTED]

QUERELLADO 5 : ISABEL MARGARITA MARINOVIC MERINO
RUT N° : [REDACTED]

QUERELLADO 6 : CARMEN LUZ DE CASTRO BLANCO
RUT N° : [REDACTED]

QUERELLADO 7 : MARCO COMPARINI FONTECILLA
RUT N° : [REDACTED]

QUERELLADO 8 : SANTIAGO JOSÉ VALDÉS GUTIÉRREZ
RUT N° : [REDACTED]

QUERELLADO 9 : PATRICIO ALEJANDRO DE SOLMINIHAC TAMPIER
RUT N° : [REDACTED]

QUERELLADO 10 : PATRICIO CONTESSE GONZÁLEZ
RUT N° : [REDACTED]

QUERELLADO 11 : RICARDO ANDRÉS RAMOS RODRÍGUEZ
RUT N° : [REDACTED]

ABOGADOS PATROCINANTES : BERNARDO LARA BERRÍOS
RUT N° : [REDACTED]
ANDRÉS VIO VEAS
RUT N° : [REDACTED]
BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS
RUT N° : [REDACTED]

FONO : [REDACTED]

CORREOS ELECTRÓNICOS : [REDACTED]@sii.cl; [REDACTED]@sii.cl

RIT : 6873-2014

RUC N° : 1400637392-6

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
JEFATURA DE DIVISION
SUBDIRECCION JURIDICA

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCION JURIDICA
DEFENSA JUDICIAL

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
COMISION NACIONAL
DEFENSA JUDICIAL
SUBDIRECCION JURIDICA

EN LO PRINCIPAL : QUERELLA POR DELITOS TRIBUTARIOS

EN EL PRIMER OTROSÍ : ACOMPAÑA DOCUMENTOS

EN EL SEGUNDO OTROSÍ : SE TENGA PRESENTE

EN EL TERCER OTROSÍ : SOLICITA DILIGENCIAS AL MINISTERIO PÚBLICO

EN EL CUARTO OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN

EN EL QUINTO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER

S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (8°)

JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI, Director (S) del Servicio de Impuestos Internos, según consta en resolución de nombramiento que acompaño en un otrosí, domiciliado en calle Teatinos N° 120, piso 6°, de la comuna y ciudad de Santiago, en autos RUC N° 1400637392-6, RIT N° 6873-2014, a S.S. con respeto digo:

Que en representación del Servicio de Impuestos Internos, ejercitando la acción que privativamente me otorga el artículo 162 del Código Tributario, y de conformidad con lo previsto en los artículos 111 y 113 del Código Procesal Penal, vengo en deducir querrela criminal de **ANDREA TERESA SCHULTZ FIGUEROA**, RUT N° [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] comuna de Viña del mar, **VERÓNICA EUGENIA NIETO INFANTE**, RUT N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] comuna de Providencia; **RODRIGO ANTONIO MOLINA REQUENA**, RUT N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Santiago; **EDUARDO ANTONIO MONTALVA PÉREZ**, RUT N° [REDACTED] domiciliado en calle [REDACTED] comuna de La Cisterna; e **ISABEL MARGARITA MARINOVIC MERINO**, RUT N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] Las Condes, por la responsabilidad que les corresponden en sus calidades de autores del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, a fin que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los querellados, se los acuse y, en definitiva condene al máximo de la pena asignada al ilícito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

Además, la querrela se dirige en contra de **CARMEN LUZ DE CASTRO BLANCO**, RUT N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] de Lo Barnechea, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autora del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, en carácter de reiterado, a fin que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a la querellada, se le acuse y, en definitiva condene al máximo de la pena asignada al ilícito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

También se deduce querrela criminal en contra de **SANTIAGO JOSÉ VALDÉS GUTIÉRREZ**, RUT N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] comuna de Las Condes, por la responsabilidad que le corresponde en calidad de autor de los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso primero y final del Código Tributario; de **PATRICIO ALEJANDRO DE SOLMINIHAC TAMPIER**, RUT N° [REDACTED] ingeniero civil, domiciliado en [REDACTED] Vitacura; **PATRICIO CONTESSE GONZÁLEZ**, RUT N° [REDACTED], ignoro profesión u oficio, domiciliado en [REDACTED] Lo Barnechea; **RICARDO ANDRÉS RAMOS RODRÍGUEZ**, RUT N° [REDACTED], ignoro profesión u oficio, domiciliado en [REDACTED]

Las Condes, todos en su calidad de representantes legales de la **SOCIEDAD QUÍMICA y MINERA DE CHILE S.A.**, RUT N° **93.007.000-9**, domiciliada en [REDACTED] Las Condes, por la responsabilidad que les corresponde en calidad de autores del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso primero del Código Tributario, a fin que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad a los querellados, se le acuse y, en definitiva condene al máximo de las penas asignadas a los ilícitos materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas

Por último, se deduce querrela criminal en contra de **MARCO COMPARINI FONTECILLA**, RUT N° [REDACTED] ignoro profesión u oficio, domiciliado en calle [REDACTED] comuna de Huechuraba, por la responsabilidad que le corresponde en sus calidad de autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, en carácter de reiterado, a fin que el Ministerio Público proceda a investigar los hechos que se describen, formalizando en su oportunidad al querrellado, se le acuse y, en definitiva condene al máximo de la pena asignada al ilícito materia de la presente acción, con sus accesorias legales y costas.

La presente acción penal por delitos tributarios se dirige única y exclusivamente en contra de las personas singularizadas de manera expresa y nominativa en ella, extendiéndose sólo a los hechos que en su texto se detallan, de manera que la facultad otorgada a este Servicio por el inciso primero del artículo 162 del Código Tributario, debe entenderse ejercida, para todos los efectos legales, sólo respecto de dichas personas y por tales hechos. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto por la mencionada disposición, a la habilitación que concede la presente acción penal por delitos tributarios para que el Ministerio Público inicie una investigación penal por delitos tributarios, no se extiende a otras personas o a otros hechos que pudiesen aparecer durante la investigación penal, aún cuando se encuentren vinculados a los que son objeto de esta presentación.

Ahora bien, en caso de que durante el curso de la investigación penal surjan antecedentes que permitan concluir que a personas distintas a la individualizada también les cupiere participación punible en los hechos descritos en la presente acción penal por delitos tributarios, o bien quedaren en evidencia nuevos hechos constitutivos de ilícitos tributarios, vinculados a aquellos que fueron puestos en conocimiento del Ministerio Público, corresponderá a este Servicio imponerse de tales antecedentes, ya sea por propia iniciativa o por comunicación del Ministerio Público, para efectos de iniciar un nuevo proceso de recopilación de antecedentes de conformidad con lo previsto en el artículo 161 N°10 del Código Tributario, que le permitirá fundar la decisión privativa que le otorga el artículo 162 inciso tercero del Código Tributario, en caso de estimar que efectivamente existe mérito para tener por configurado algún delito tributario, pudiendo optar discrecionalmente entre la presentación de una nueva acción penal o bien la aplicación de la sanción pecuniaria que correspondiere, de acuerdo al procedimiento del artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, nada obsta a que durante el lapso en que este Servicio desarrolle el correspondiente proceso recopilatorio, el Ministerio Público ejerza todas las facultades para llevar a cabo la investigación penal y persecución de los eventuales delitos comunes que capten todo o parte del hecho punible de carácter tributario, tales como los tipos penales descritos en los artículos 185, 197, 198 y 470 N°8 del Código Penal, entre otros.

Esta compatibilidad entre las atribuciones de orden constitucional y legal del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos comunes y las ya mencionadas facultades exclusivas que conceden a este Servicio los artículos 161 N°10 y 162 inciso primero y tercero del Código Tributario respecto de los delitos tributarios, ha sido ratificada mediante pronunciamientos emitidos por distintas autoridades del Estado actuando dentro de sus respectivas competencias.

En primer lugar, ha cabido al Congreso la tarea de pronunciarse al respecto con ocasión de la discusión de la Ley N° 19.806 del año 2002, sobre Normas Adecuatorias del Sistema Legal Chileno a la Reforma Procesal Penal. Consta en la historia fidedigna de las distintas etapas de discusión del proyecto de ley respectivo en el Congreso, que existió un activo debate por parte de los legisladores para definir si las aludidas disposiciones del Código Tributario que entregan al Servicio facultades exclusivas en materia de recopilación de antecedentes y de ejercicio de la acción penal por delitos tributarios debían ser mantenidas, o si, por el contrario, la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal hacía necesario suprimirlas. Pues bien, las intervenciones de distintos expertos y de algunas autoridades del Servicio de la época permitieron arribar a un consenso unánime de los legisladores que este Servicio debía seguir contando con estas atribuciones exclusivas en el ámbito de la acción penal por delitos tributarios, decisión que se encuentra plasmada en el texto de la mencionada ley que en definitiva fue aprobado.

Por su parte, siempre en relación a dicha ley de carácter adecuatorio, cuando el Excmo. Tribunal Constitucional debió efectuar su tarea de Control de Constitucionalidad, consta en el considerando 34° del pronunciamiento emitido al respecto con fecha 30 de abril del año 2002, que se desestimó cualquier contradicción entre el nuevo numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario, que establece la facultad de recopilar antecedentes, y aquella parte del Texto Constitucional referido al Ministerio Público, atendido que la mencionada disposición del Código Tributario "no importa ni puede importar" una investigación de aquellas que sólo puede llevar a cabo esta última entidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la presente querrela se funda en los argumentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. **LOS HECHOS.**

1. Cabe señalar que con fecha 20 de febrero de 2015, este Servicio presentó querrela en contra de –entre otras personas- los representantes legales de **EMPRESAS PENTA S.A.**, por haber presentado Declaraciones Anuales de Impuesto a la Renta maliciosamente falsas, al haber incluido en ellas montos correspondientes a boletas de honorarios falsas por servicios que jamás se prestaron, las que fueron emitidas por **ANDREA TERESA SCHULTZ FIGUEROA, VERÓNICA EUGENIA NIETO INFANTE y RODRIGO ANTONIO MOLINA REQUENA**, hechos que resultan subsumibles en la figura prevista y sancionada en el artículo 97 N° 4 inciso 1° del Código Tributario.

Posteriormente, el día 19 de junio de 2015, este Servicio presentó una nueva querrela, dirigida en contra de los representantes legales de las empresas **INVERSIONES PENTA III LIMITADA, INVERSIONES BANPENTA II LIMITADA Y EMPRESAS PENTA S.A.** y de **IVÁN MOREIRA BARROS**, por la responsabilidad que les corresponde en la comisión de los delitos tributarios previstos y sancionados en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario y el artículo 64 de la Ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones. Cabe señalar que los hechos narrados en dicho libelo, dicen relación con que durante los meses de enero, junio, agosto, septiembre y octubre de 2013, el querellado **MOREIRA BARROS** facilitó nueve boletas de honorarios electrónicas falsas, emitidas por **EDUARDO ANTONIO MONTALVA PÉREZ, ISABEL MARGARITA MARINOVIC MERINO, ANDREA TERESA SCHULTZ FIGUEROA, RODRIGO ANTONIO MOLINA REQUENA y VERÓNICA EUGENIA NIETO INFANTE** a distintas empresas del Grupo Penta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Emisor	N° Boleta de Honorarios	Fecha	Monto Bruto	Por concepto de	Receptor
Eduardo Antonio Montalva Perez	11	30-01-2013	\$ 3.333.333	Asesoría jurídica	Inversiones Penta III Ltda.
Isabel Margarita Marinovic Merino	106	30-01-2013	\$ 2.222.222	Servicios administrativos	Inversiones Penta III Ltda.
Isabel Margarita Marinovic Merino	116	05-06-2013	\$ 3.333.333	Asesoría administración	Inversiones Banpenta II Ltda.
Andrea Teresa Schultz Figueroa	4	11-06-2013	\$ 5.555.556	Honorarios por trabajos realizados	Inversiones Banpenta II Ltda.
Andrea Teresa Schultz Figueroa	7	23-08-2013	\$ 5.555.556	Honorarios por trabajos realizados	Empresas Penta S.A.
Verónica Eugenia Nieto Infante	1	27-09-2013	\$ 5.555.556	Asesorías administrativas	Empresas Penta S.A.
Rodrigo Antonio Molina Requena	1	27-09-2013	\$ 5.555.556	Honorarios por trabajos realizados mes de septiembre 2013	Empresas Penta S.A.
Rodrigo Antonio Molina Requena	3	29-10-2013	\$ 2.222.222	Honorarios por trabajos realizados mes de octubre	Empresas Penta S.A.

Emisor	N° Boleta de Honorarios	Fecha	Monto Bruto	Por concepto de	Receptor
Andrea Teresa Schultz Figueroa	9	29-10-2013	\$ 5.555.556	Honorarios por trabajos realizados	Empresas Penta S.A.
Total			\$ 38.888.890		

En relación con estos hechos, es del caso señalar que existen múltiples y numerosos antecedentes en la carpeta investigativa, que dan cuenta de manera incontrarrestable acerca de que los servicios detallados en las boletas de honorarios individualizadas en el cuadro precedente jamás se prestaron, correspondiendo por tanto a documentación tributaria ideológicamente falsa. Dentro de estos antecedentes pueden señalarse a modo ejemplar, las declaraciones prestadas ante el Ministerio Público por Hugo Bravo López de 10.09.2014, Marcos Castro Sanguinetti de 27.10.2014, Mylene D'Alencon Benecke de 16.09.2014, Juan Carlos Armijo Bascañán de 27.03.2015 y del propio Iván Moreira Barros de 27.03.2015. En esta última, refiriéndose a las boletas de honorarios en cuestión, **MOREIRA BARROS** indicó que ninguno de los emisores de las boletas prestó servicios a las empresas destinatarias de los documentos tributarios, circunstancia a partir de la cual se concluye de manera inequívoca la falsedad de la documentación tributaria referida en el cuadro precedente.

Por último, se debe señalar que la presente acción penal se dirige nominativamente en contra de **EDUARDO ANTONIO MONTALVA PÉREZ, ISABEL MARGARITA MARINOVIC MERINO, ANDREA TERESA SCHULTZ FIGUEROA, RODRIGO ANTONIO MOLINA REQUENA y VERÓNICA EUGENIA NIETO INFANTE**, por cuanto se ha podido verificar que sus conductas adolecen de una especial gravedad, considerando que son personas que pertenecen al entorno cercano del querellado **IVÁN MOREIRA BARROS**, que actuaron de forma concertada y que no han prestado colaboración alguna durante investigación realizada por el Ministerio Público. Por otra parte, se debe destacar que estos mismos contribuyentes emitieron también boletas de honorarios a otras empresas, por un monto bruto total de \$60.111.112, presumiblemente por servicios que tampoco se prestaron y cuyo detalle se encuentra especificado en el acápite "otros antecedentes" del Informe N° 35 GR1, de 05 de junio de 2015, emitido por el Departamento de Delitos Tributarios de este Servicio, el que fue acompañado oportunamente al Ministerio Público y agregado a la carpeta investigativa de esta causa.

2. De otra parte, es necesario hacer presente a SS. con fecha 23 de marzo de 2015, este Servicio presentó querrela en contra de –entre otras personas- los representantes legales de las sociedades **REACTOR SPA** y **ASESORÍAS CRISTINA ANDREA ZÚÑIGA PAREDES E.I.R.L.**, por haberles cabido participación punible en el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario. En cuanto a los hechos, la querrela se fundó en que los representantes legales de la sociedad **REACTOR SPA**, durante los años 2013 y 2014, facilitaron facturas falsas a las sociedades **SOQUIMICH S.A.**, **EUROCORP S.A.**; **INVERSIONES EL BOSQUE S.A.**; **COMERCIAL ECCSA S.A.**;

ASESORÍAS E INVERSIONES LA MANADA y a **INVERSIONES ALSACIA**; en tanto que la representante legal de **ASESORÍAS CRISTINA ANDREA ZÚÑIGA PAREDES E.I.R.L.** facilitó durante el año comercial 2013, facturas falsas a **SOQUIMICH S.A.** y a **CORBANCA**, posibilitando de esta forma la comisión del delito tributario contemplado en el artículo 97 N° 4 inciso 1° del Código Tributario por parte de las sociedades receptoras de las facturas. Del mismo modo, resulta importante consignar que de manera previa, específicamente con fecha 20 de febrero de 2015, este Servicio presentó una acción penal por hechos similares a los ya descritos, por haberse registrado por parte del contribuyente **EMPRESAS PENTA S.A.**, una factura falsa emitida por el contribuyente **REACTOR SPA**. El detalle de las facturas señaladas se muestra a continuación:

Razón social	N° Factura no afectada o exenta	Fecha	Monto Total \$	Receptor	RUT	Detalle Factura
REACTOR SPA	83	22-01-2013	1.600.000	Asesorías e Inversiones La Manada Ltda.	96803200-3	Asesoría Digital Estrategia de redes y asesoría enero 2013
REACTOR SPA	93	25-04-2013	2.345.000	Asesorías e Inversiones La Manada Ltda.	96803200-3	Asesoría digital 15 de marzo-15 abril 2013
REACTOR SPA	99	23-05-2013	2.500.000	Soquimich S.A.	93007000-9	Asesoría digital Asesoría en informática y comunicaciones
REACTOR SPA	104	21-06-2013	2.500.000	Soquimich S.A.	93007000-9	Asesoría digital Asesoría en informática y comunicaciones
REACTOR SPA	109	12-07-2013	2.500.000	Soquimich S.A.	93007000-9	Asesoría digital Asesoría en informática y comunicaciones
REACTOR SPA	116	21-08-2013	2.500.000	Eurocorp S.A.	76001653-5	Asesoría digital Agosto 2013
REACTOR SPA	117	21-08-2013	2.500.000	Eurocorp S.A.	76001653-5	Asesoría digital Septiembre 2013
REACTOR SPA	124	04-11-2013	15.000.000	Empresas Penta S.A.	87107000-8	Asesoría digital Servicios de asesoría digital para Grupo Penta
REACTOR SPA	125	04-11-2013	1.500.000	Inversiones el Bosque S.A.	76579470-6	Asesoría digital Servicios de asesoría web y digital
REACTOR SPA	126	06-11-2013	1.000.000	Eccsa S.A.	83382700-6	Publicidad Prestación de servicios en publicidad. Número de recepción 5000749338
REACTOR SPA	133	09-12-2013	1.000.000	Eccsa S.A.	83382700-6	Publicidad Prestación de servicios en publicidad. Número de recepción 5000769751
REACTOR SPA	137	06-01-2014	1.000.000	Eccsa S.A.	83382700-6	Publicidad Prestación de servicios en publicidad. Número de recepción 5000782264
REACTOR SPA	57*	28-10-2013	2.000.000	Inversiones Alsacia S.A.	99577400-3	Asesorías para análisis de propuestas de sustitución de ERP
Cristina Zuñiga Paredes EIRL	5	18-04-2013	10.000.000	Corbanca	97023000-9	Asesoría comunicacional
Cristina Zuñiga Paredes EIRL	21	23-05-2013	3.500.000	Soquimich S.A.	93007000-9	ASESORIA Estudio en marketing y comunicaciones
Cristina Zuñiga Paredes EIRL	27	18-06-2013	3.500.000	Soquimich S.A.	93007000-9	ASESORIA Estudio en marketing y comunicaciones
Cristina Zuñiga Paredes EIRL	28	17-07-2013	3.500.000	Soquimich S.A.	93007000-9	ASESORIA Estudio en marketing y comunicaciones
Cristina Zuñiga Paredes EIRL	37	16-08-2013	3.500.000	Soquimich S.A.	93007000-9	ASESORIA Estudio en marketing y comunicaciones
Cristina Zuñiga Paredes EIRL	60	16-09-2013	3.500.000	Soquimich S.A.	93007000-9	ASESORIA Estudio en marketing y comunicaciones
Total			\$ 67.045.000			

Por último, cabe señalar que posteriormente, con fecha 19 de junio de 2015, este Servicio decidió presentar una nueva querrela, dirigida esta vez en contra de los

representantes legales de las **EMPRESAS PENTA S.A., SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, y de **PABLO ZALAUQUETT SAID**, como autores del delito previsto y sancionado en el artículo 64 de la Ley 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, al constatarse que éste último fue el beneficiario final de los pagos realizados por las referidas empresas a las sociedades **ASESORÍAS CRISTINA ZÚÑIGA E.I.R.L.** y **REACTOR S.A.**

En relación con estos hechos, es del caso señalar que existen múltiples y numerosos antecedentes en la carpeta investigativa, que dan cuenta de manera incontrarrestable acerca de que en los hechos recién relatados, también cupo participación punible en calidad de autora a **CARMEN LUZ DE CASTRO BLANCO**, toda vez que ha podido establecerse que participó como jefa en la campaña electoral de **ZALAUQUETT SAID**, que tuvo lugar durante los años 2012 y 2013, habiendo participado directamente en la facilitación de documentación tributaria hacia las empresas singularizadas en el párrafo anterior. En este sentido, resultan especialmente relevantes las declaraciones prestadas ante el Ministerio Público por **LUIS ALEJANDRO CHAPARRO CAVADA**, de fecha 15 de octubre de 2014; **CRISTINA ZÚÑIGA PAREDES**, ante funcionarios de este Servicio, con fecha 12 de marzo de 2015, **IVÁN SEBASTIÁN CORREA HASBÚN**, con fecha 13 de octubre de 2014, **HUGO BRAVO LÓPEZ**, de fecha 10/09/2014, y del propio **PÁBLO ZALAUQUETT SAID**, de 18.11.2014, quienes se encuentran contestes en cuanto a que las facturas falsas fueron emitidas a solicitud de **CARMEN LUZ DE CASTRO BLANCO**, quien además impartía instrucciones respecto del contenido o llenado de los documentos que se facilitaron, constando además en la carpeta investigativa diversos correos electrónicos dirigidos a la cuenta de correo electrónico coca.dec@hotmail.com perteneciente a Carmen Luz de Castro, por los cuales se indicaba que los pagos asociados a las facturas facilitadas estaban en condiciones de ser retirados.

Finalmente, es del caso señalar que en declaración prestada por la propia **CARMEN LUZ DE CASTRO** ante el Ministerio Público, ésta reconoció haber participado personalmente de las gestiones asociadas a la entrega de las facturas falsas referidas más arriba

En razón de todo lo expuesto, la presente querrela se dirige en contra de **CARMEN LUZ DE CASTRO**, por haber confeccionado y/o participado de la facilitación de documentación tributaria falsa, respecto de un número considerable de facturas, por un alto monto, durante 2 años consecutivos.

3. A su turno, es del caso hacer presente a SS. que con fecha 23 de abril de 2015, este Servicio presentó querrela en contra de 26 personas, entre ellas, los representantes legales de **DIVERSAS EMPRESAS DEL GRUPO PENTA**, de la sociedad **CB CONSULTORÍAS Y PROYECTOS S.A.**, **DE FORESTAL VALPARAÍSO S.A.**, por la participación que les cupo en la comisión de los delitos tributarios tipificados en el artículo 97 N°4 inciso 1° del Código

Tributario y -en algunos casos- el delito contemplado en el artículo 13 de la Ley N° 20.544 en relación con el artículo 97 N°5 del Código Tributario.

Cabe precisar que en lo que respecta a los hechos, la querrela se funda en la existencia de una serie de maniobras fraudulentas destinadas a evadir impuestos, consistentes en la celebración de contratos Forwards, en los cuales el activo que debía transarse en el mercado consistía en divisas, específicamente dólares, en que las partes que los celebraban manipulaban las respectivas fechas de celebración y liquidación, buscando aquellas en que se hubiera producido una diferencia de tipo de cambio favorable, acordándose en forma previa quien sería el beneficiado al momento de su terminación, liquidación y finiquito, como también el monto de la ganancia y de la pérdida que obtendrían las partes. Como se ha indicado en las anteriores acciones penales presentadas por éste Servicio, la única finalidad de la celebración de los contratos era generar pérdidas artificiales para las empresas del grupo Penta, rebajando de esta manera su carga impositiva en forma antijurídica y maliciosa, al contabilizar como gastos las supuestas pérdidas generadas por estas operaciones, presentando declaraciones de Impuesto a la Renta que contenían información falsa, al dar cuenta de pérdidas provocadas por contratos que tuvieron como objetivo deducir como necesarios, gastos que de conformidad a la Ley sobre Impuesto a la Renta poseen el carácter de rechazados, evadiendo de esta forma la tributación que les impone su artículo 21 y determinando un Impuesto de categoría inferior al que efectivamente les correspondía declarar y pagar. Cabe señalar que esta primera fase de la maniobra corresponde a lo que se ha denominado "Forward de entrada", y que según pudo comprobarse, en forma posterior, a través de la celebración de nuevos contratos de Forward, en la mayoría de los casos celebrados con la empresa CB Consultorías y Proyectos S.A., denominados "Forward de salida", los dineros eran traspasados a distintas personas naturales y jurídicas para efectos de pagar bonos a sus ejecutivos y efectuar otros traspasos de dinero cuyo motivo se desconoce, entregándose entonces el dinero generado por los Forwards, pagando una diferencia o comisión en favor de la empresa intermediaria.

Pues bien, es del caso hacer presente que durante el transcurso de la investigación han ido surgiendo antecedentes que permiten tener por establecido que **MARCO COMPARINI FONTECILLA**, ejecutivo del grupo Penta, fue una de las personas que tuvo directa participación en la celebración de estos contratos fraudulentos destinados a evadir impuestos, toda vez que participó y se vio beneficiado con la celebración de un total de 9 contratos, sea como persona natural o a través de la sociedad **INVERSIONES EL PLOMO LIMITADA**.

El detalle de las operaciones de forward celebrados entre la sociedad **CB CONSULTORÍAS Y PROYECTOS** y **MARCO COMPARINI**, sea como persona natural o como representante de la sociedad **INVERSIONES EL PLOMO LTDA.**, es el siguiente:

FECHA CONTRATO	FECHA LIQUIDACIÓN	FIRMA	MONTO GANANCIA
17-03-2008	15-04-2008	El Plomo	62.200.000
17-03-2008	15-04-2008	Marco Comparini	10.023.000
05-08-2008	04-09-2008	Marco Comparini	7.025.000
08-05-2009	08-06-2009	El Plomo	34.986.000
12-05-2009	12-06-2009	Marco Comparini	15.040.000
10-11-2009	10-12-2009	Marco Comparini	10.000.000
02-05-2011	02-06-2011	Marco Comparini	9.408.000
02-05-2011	02-06-2011	El Plomo	6.076.000
02-05-2011	02-06-2011	El Plomo	3.528.000
9 Forwards de salida			\$158.286.000

Como puede observarse, a través de la celebración de estos contratos de Forward, **MARCO COMPARINI**, concertado con los controladores del Grupo Penta y con su ex Gerente General, posibilitó que distintas empresas de dicho Grupo disminuyeran el monto de los impuestos a enterar en arcas fiscales, lo cual ha tenido lugar en 3 años distintos, por operaciones que involucran altas cantidades de dinero, motivos por los cuales la acción penal también se dirige en su contra.

4. Finalmente, resulta importante consignar que con fecha 20 de marzo de 2015, la contribuyente **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, presentó ante la Dirección de Grandes Contribuyentes de este Servicio declaraciones rectificatorias de sus declaraciones de impuestos Formulario N° 22, correspondientes a los Años Tributarios 2009 a 2014, ambos incluidos, en atención a que en tales periodos tributarios existían desembolsos que primitivamente se imputaron como gastos necesarios para producir la renta, a pesar de no cumplirse íntegramente los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para ser deducidos como tales, perjudicando con ello el interés fiscal, al enterar un monto de impuestos inferior a aquel que se encontraba obligada a pagar, motivo por el cual la presente acción penal se dirige contra los representantes legales de dicho contribuyente.

Atendido lo anterior, este Servicio realizó un proceso de recopilación de antecedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 161 N° 10 del Código Tributario, de cuyos resultados da cuenta el Informe N° 59-ORA1, de fecha 29 de septiembre de 2015, a través del cual pudo corroborarse que efectivamente la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, durante los Años Tributarios 2010 y 2011, rebajó en forma intencional y antijurídica la base imponible del Impuesto de Primera Categoría establecido en la Ley

sobre Impuesto a la Renta, en los correspondientes Formularios N° 22, Folios N° 98047820 y 99238311; evadiendo además el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, circunstancias a partir de las cuales se concluye que las referidas declaraciones tienen el carácter de maliciosamente falsas e incompletas, configurando de esta forma el delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario.

4.1. Cabe precisar que los efectos mencionados en el numeral anterior reconocen su génesis en la incorporación en la contabilidad y luego en las declaraciones impositivas de la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, de montos correspondientes a 16 facturas no afectas o exentas de IVA emitidas por –entre otros contribuyentes- la sociedad **ADMINISTRADORA BANCORP S.A.**, las cuales fueron facilitadas por **SANTIAGO VALDÉS GUTIÉRREZ** y corresponden a documentación falsa y/o desembolsos o gastos que no cumplen con los requisitos copulativos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para constituirse como gastos necesarios para producir la renta. El detalle de las facturas emitidas por la sociedad **ADMINISTRADORA BANCORP S.A.** es el siguiente:

Periodo	Folio F-29 Soquimich S.A.	Factura Exenta Folio N°	Fecha Factura	Monto \$	Detalle
Ago-09	431459476	000006	24-07-2009	22.000.000	Asesoría administración activo circulante
Oct-09	451047086	000009	31-08-2009	22.000.000	Asesoría administración activo circulante
Oct-09	451047086	000014	30-09-2009	22.000.000	Asesoría administración activo circulante
Oct-09	451047086	000019	30-10-2009	22.000.000	Asesoría administración activo circulante
Dic-09	470374656	000022	27-11-2009	22.000.000	Asesoría administración activo circulante
Ene-10	480392396	000025	28-12-2009	22.000.000	Asesoría administración activo circulante
Ene-10	480392396	000031	06-01-2010	22.000.000	Asesoría administración activo circulante
Feb-10	489440966	000027	03-02-2010	22.000.000	Asesoría administración activo circulante
Abr-10	5007625056	000028	19-03-2010	22.000.000	Asesoría administración activo circulante
Abr-10	5007625056	000029	16-04-2010	22.000.000	Asesoría administración activo circulante
May-10	5019081836	000032	06-05-2010	22.000.000	Asesoría administración activo circulante mayo 2010
Jun-10	5026647386	000035	14-06-2010	22.000.000	Asesoría administración activo circulante junio 2010
Ago-10	5049241846	000037	13-07-2010	22.000.000	Asesoría administración activo circulante junio 2010
Sep-10	5062267776	000044	06-09-2010	22.000.000	Asesoría administración activo circulante julio 2010
Sep-10	5062267776	000045	06-09-2010	22.000.000	Asesoría administración activo circulante agosto 2010
Oct-10	5073978326	000046	04-10-2010	10.000.000	Asesoría administración activo circulante septiembre 2010
Total				340.000.000	

El carácter falso de las facturas y el hecho de haberse sido facilitadas por el imputado **VALDÉS GUTIÉRREZ**, se corroboran con los siguientes antecedentes:

- a) Solicitud presentada ante la Dirección de Grandes Contribuyentes de este Servicio, con fecha 20 de marzo de 2015, por la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, mediante la cual solicita rectificar las declaraciones de impuestos a la renta correspondiente a los Años Tributarios 2009 a 2014, ambos incluidos, eliminando el

registro en dichas declaraciones, de gastos que no cumplían los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para ser considerados como necesarios para producir la renta, de acuerdo a lo expuesto previamente.

- b) Declaración jurada prestada ante este Servicio con fecha 08 de abril de 2015, por **EDUARDO ANDRÉS BEFFERMANN CÓRDOVA**, RUT N° [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA BANCORP S.A.**, en la que señaló: *"Yo llegué en abril del año 2010, por lo cual desconozco lo realizado anteriormente. Respecto a las facturas emitidas desde esa fecha, no tengo conocimiento de los servicios que se prestaron, ya que, reitero, no es el área de mi competencia, yo siempre me he desempeñado en los temas internacionales, por lo tanto tampoco he visto anteriormente las facturas que se me exhiben. En esa época la persona a cargo de la parte nacional era Santiago Valdés Gutiérrez, pero él ya no se encuentra trabajando en la empresa".* [Sic] (El destacado y subrayado es nuestro).
- c) Declaración jurada prestada ante este Servicio con fecha 22 de abril de 2015, por **SANTIAGO JOSÉ VALDÉS GUTIÉRREZ**, en su calidad de ex – Gerente General de la sociedad **ADMINISTRADORA BANCORP S.A.**, en la que señaló: *"Yo daba la orden de facturación generalmente a Luis Palominos por teléfono o personalmente, luego de lo cual me hacían llegar la factura, yo la revisaba y esta era enviada al cliente"*
- d) Declaración jurada prestada ante este Servicio, con fecha 27 de abril de 2015, por **NICOLAS NOGUERA CORREA**, RUT N° [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad **ADMINISTRADORA BANCORP S.A.**, en la que señaló: *"Según los antecedentes que he podido recabar, los servicios prestados a Soquimich consistieron en una asesoría amplia en materias económicas y de mercado financiero. La asesoría la prestaba Santiago Valdés Gutiérrez directamente a Patricio Contesse, ellos fueron quienes acordaron la prestación de los servicios. Entiendo que el servicio contemplaba la realización de tres presentaciones amplias, de las cuales sólo dos se realizaron, el envío de informes mensuales realizados por Santiago Valdés y que se acompañaban con informes de Estudios de terceros. Yo no participé en la prestación de este servicio, no conozco ni he hablado con Patricio Contesse, ni tampoco conozco las oficinas de Soquimich"*
- e) Además, pudo constatarse que **ADMINISTRADORA BANCORP S.A.** omitió declarar en los Formularios N° 29, sobre Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, 8 facturas emitidas a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre de 2009, abril, junio, septiembre y octubre de 2009, lo que constituye un indicio en relación con la falsedad de la documentación tributaria en cuestión.

Por otra parte, también pudo establecerse durante el proceso de recopilación de antecedentes realizado por este Servicio, que **SANTIAGO VALDÉS GUTIÉRREZ** participó

en la facilitación de 5 facturas falsas a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**, por servicios que no se prestaron, emitidas por **VOX POPULI S.A.**, durante los periodos comerciales de agosto, octubre, noviembre de 2009 y enero de 2010, por un total de \$26.000.000. El detalle de las facturas emitidas es el siguiente:

Periodo	Folio F-29 Soquimich S.A.	Factura Exenta Folio N°	Fecha Factura	Monto \$	Detalle
Ago-09	431459476	00721	01-07-2009	6.000.000	Estudio de mercado agroquímicos
Ago-09	431459476	00722	24-07-2009	5.000.000	Estudio posicionamiento de marca
Oct-09	451047086	00733	16-09-2009	5.000.000	Estudio mercado agroquímico
Nov-09	459967146	00744	26-10-2009	5.000.000	Estudio 2° parte posicionamiento de marca
Ene-10	480392396	00755	17-12-2009	5.000.000	Tercera parte estudio posicionamiento de marca
Total				26.000.000	

Como se ha venido señalando, conforme a las verificaciones efectuadas durante el proceso de fiscalización realizado por este Servicio, pudo determinarse que los gastos en que incurrió la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.** con ocasión del pago de las facturas emitidas por el contribuyente **VOX POPULI S.A.** no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta para establecer que se trata de gastos necesarios para producir la renta, toda vez que esta última sociedad no acompañó antecedentes que pudieran acreditar satisfactoriamente la efectividad de los servicios consignados en las facturas emitidas, conclusión a la que resulta posible arribar mediante el análisis de los siguientes antecedentes:

a) Declaración jurada prestada ante este Servicio, con fecha 08 de abril de 2015, por **JOSÉ GABRIEL COX DONOSO**, RUT N° [REDACTED] en su calidad de representante legal de la sociedad **VOX POPULI S.A.**, en la que señaló desconocer los servicios prestados a la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.**

b) Declaración jurada prestada ante este Servicio, con fecha 22 de abril de 2015, por **SANTIAGO VALDÉS GUTIÉRREZ**, en su calidad de ex – Gerente General de la sociedad **VOX POPULI S.A.**, en la que señaló: *"Por lo que recuerdo, los servicios eran dos, un estudio de posicionamiento de marca y el otro un estudio de mercado sobre fertilizantes. Por lo que recuerdo, el estudio de mercado consistió en encuestas telefónicas que se realizaron en la zona de influencia de SQM S.A., esto en la primera y segunda región del país. No recuerdo en qué consistía el cuestionario. El otro servicio sobre fertilizante, fue un estudio de mercado sobre la oferta y demanda del potasio, nitrógeno y fósforo en el mercado nacional e internacional.*

Estos estudios se plasmaron en informes, pero no tengo copia de ellos, todos quedaron en los computadores que yo usaba en ambas empresas, un computador y un notebook.

Respecto al estudio de posicionamiento de marca, se pagó en 3 cuotas, una con la aceptación de la propuesta, otra cuando fue terminado el trabajo de campo (encuestas) y

la tercera contra la entrega de los resultados mediante presentaciones en power point e informes. El otro estudio fue pagado en dos cuotas."

En relación a la forma de facturación de los servicios señaló: *"Yo daba la orden de facturación, generalmente a Luis Palominos por teléfono o personalmente, luego de lo cual me hacían llegar la factura, yo la revisaba y ésta era enviada al cliente"*.

En conclusión, de los antecedentes referidos precedentemente, es posible sostener que la **SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A.** presentó declaraciones de impuestos maliciosamente falsas, al declarar en ellas como gastos necesarios para producir la renta montos correspondientes a facturas por Servicios cuya efectividad no se acreditó de manera fehaciente ante este Servicio, emitidas por los contribuyentes **ADMINISTRADORA BANCORP S.A.** y **VOX POPULI S.A.**, satisfaciendo los presupuestos del delito establecido en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario. A su turno, atendido el alto monto consignado en los documentos, la reiteración de la conducta a lo largo de diversos años, el elevado número de documentos entregados, el hecho de no haberse acreditado en forma fehaciente la efectividad de los servicios prestados, como asimismo la existencia de diversos indicios que dan cuenta de manera fehaciente respecto de que al querellado **SANTIAGO VALDÉS GUTIÉRREZ** ha cabido participación punible en el delito de facilitación de documentación tributaria falsa, la querrela se dirige también de manera nominativa en su contra como autor del delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario.

4.2. De otra parte, de acuerdo con los hechos detallados en la querrela interpuesta por este Servicio con fecha 23 de abril de 2015, **SANTIAGO JOSÉ VALDÉS GUTIÉRREZ**, actuando como representante de la sociedad **ADMINISTRADORA BANCORP S.A.**, en el año 2009 suscribió un contrato forward "de salida" con la sociedad **CB CONSULTORÍAS Y PROYECTOS S.A.** por un total de **\$49.950.000**, participando así de la ejecución de procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas y a burlar impuestos, toda vez que las partes que los celebraban manipulaban las respectivas fechas de celebración y liquidación, buscando aquellas en que se hubiera producido una diferencia de tipo de cambio favorable, acordándose en forma previa quien sería el beneficiado al momento de su terminación, liquidación y finiquito, como también el monto de la ganancia y de la pérdida que obtendrían las partes, según se explicó precedentemente.

A continuación se presenta un cuadro que muestra de manera resumida el contenido de la operación de Forward celebrada entre la sociedad CB Consultoría y la sociedad **ADMINISTRADORA BANCORP S.A.**:

Fecha Contrato	Fecha liquidación	Personas naturales y jurídicas relacionadas a penta	Monto
07-12-2009	07-01-2010	Bancorp	49.950.000

De esta forma, a través de la celebración de estos contratos de Forward, **SANTIAGO VALDÉS GUTIÉRREZ**, concertado con los controladores del Grupo Penta, Carlos Délanc y Carlos Lavín y con el ex Gerente General Hugo Bravo, posibilitó que las empresas del Grupo Penta disminuyeran el monto de los impuestos a enterar en arcas fiscales, recibiendo un total de \$49.950.000 como consecuencia de la celebración de las las maniobras descritas.

Lo expuesto, se ve corroborado con la declaración prestada ante el Ministerio Público por **IVÁN HERNÁN ROJAS BRAVO**, con fecha 12 de febrero de 2015, quien al ser consultado en relación a las maniobras de Forward manifestó lo siguiente: "A su pregunta, respecto de las sociedades receptoras de los fondos, Santa Irene, Sydarta, Nyrvana, Bancorp, debo señalar que en todas las del cuadro, incluidas las que me consulta, el origen de los dineros provienen de los distintos contratos del Cliente Penta indicado en el cuadro de las 42 operaciones y se giró un cheque para cada una de esas sociedades en base, al igual que en todos los casos, según lo indicó Penta a través de Hugo Bravo a Mauricio Pinto, quien me señalaba los destinatarios. Siempre recibí la información de estas operaciones de parte de Mauricio Pinto".

4.3. Finalmente, de acuerdo con los antecedentes detallados en el Informe 59-ORA1 de 29.09.2015, pudo establecerse que el querellado **VALDÉS GUTIÉRREZ**, participó en la facilitación de 3 facturas falsas por servicios que no se prestaron, emitidas por **ASESORÍAS E INVERSIONES LA MÚSICA SPA.**, a la **SOCIEDAD QUIMICA Y MINERA DE CHILE**, conducta que tuvo lugar durante los meses de enero, febrero y marzo de 2010, por un monto total de \$45.000.000. Cabe señalar que de acuerdo a los hechos constatados durante el proceso de Recopilación de Antecedentes, pudo establecerse que estas facturas corresponderían a servicios que fueron prestados no a SQM S.A, sino que a **BANCARD INVERSIONES LIMITADA**. El detalle de las facturas se muestra a continuación:

Periodo	Folio F-29 Asesorías e Inversiones La Música SpA	Factura Folio N°	Fecha Factura	Ingresos Percibidos o Devengados \$	Folio Libro de Ventas	Folio Libro Diario (Ingreso)	Folio Libro Diario (Pago)	Folio Libro Mayor (Ingreso)
Ene-10	477645406	0000172	30-01-2010	15.000.000	1079	806	809	852
Feb-10	488943656	0000177	05-02-2010	15.000.000	1080	807	809	852
Mar-10	499683956	0000180	01-03-2010	15.000.000	1081	808	811	852
Total				45.000.000				

Los antecedentes por cuya virtud se pudo establecer tanto el carácter falso de las facturas y la participación que cupo en su facilitación al querrellado **VALDÉS GUTIÉRREZ**, son los siguientes:

a) Declaración de **JAIME DE AGUIRRE**, representante legal de **INVERSIONES LA MÚSICA LIMITADA**, quien manifestó ante el Ministerio Público, con fecha 22.04.2015 lo siguiente: *"Estas facturas corresponden a servicios prestados al grupo Bancard, respecto a asesorías en torno a temas relacionados con inversiones y comunicaciones, por lo tanto no hubo prestación de servicios a Soquímich. Esta prestación de servicios inicialmente fue facturada a Bancard por un monto de \$146.000.000, monto que percibí, pero que posteriormente Bancard nos hizo devolver y nos solicitó anular dicha factura y fraccionar este monto en facturas emitidas a varias empresas, entre las cuales se encuentran Soquímich, Aguas Andinas, Pampa Calichera, Inversiones Ilihue y la propia Bancard..."* Agregando que *"Ninguna relación tengo con SQM, Pampa Calichera, Aguas Andinas e Inversiones Ilihue. Nunca presté ningún servicio para ellas, no conozco a nadie de esas empresas. No hay ningún servicio que Inversiones la Música le haya prestado a esas empresas. Los servicios que presté fueron prestados a Bancard según detallé previamente"*

Luego, con fecha 24.04.2015, presta declaración nuevamente manifestando que *"los nexos habituales con Bancard eran con Juan Luis Rivera, luego con Santiago Valdés y posteriormente con Nicolás Noguera"*

b) Declaración de **SANTIAGO VALDÉS GUTIÉRREZ**, quien manifestó ante el Ministerio Público con fecha 28.09.2015 lo siguiente: *"Inicié mis funciones en Bancard en mayo de 2005, las que concluí en mayo de 2010. Mi labor durante el año 2009 y 2010 fue de Gerente de Administración y Finanzas del Grupo Bancard, y entre otras labores estuve a cargo del área de asesorías a terceros, así como también, el control y gestión de inversiones en compañías cerradas. Agrega que "Por concepto de la remuneración especial pactada para el año 2010, se concordó con el señor Jaime De Aguirre, que dicho pago ascendería a la suma de \$146.000.000 a ser pagada por un lado a través de una factura emitida a nombre de Bancard por \$36.000.000 y el saldo a través de una especie de canje con clientes de Bancard que habían recibido asesorías en materias financieras y económicas las cuales no habían sido ni facturadas ni pagadas. Yo no soy abogado, pero entiendo que legalmente esto se denomina un pago por subrogación. El señor Jaime De Aguirre estuvo de acuerdo con la fórmula de canje con una especial preocupación de cuáles serían los plazos de pago de los clientes de Bancard, a los cuales él le facturaría. Por lo que recuerdo (sic), La Música tenía la premura de recibir pronto los fondos para hacer algún tipo de inversión la cual desconozco. En virtud de lo anterior, junto con el pago de la factura de \$36.000.000 a nombre de Bancard el día 03 de febrero de 2010, se financió con la misma fecha a La Música a través de una cuenta corriente mercantil en un monto de \$110.000.000, con el compromiso de que una vez que*

percibiera el pago de las facturas en canje, ésta devolvería los fondos. Lo anterior sucedió con un pago de \$65.000.000 recibido el 10 de marzo de 2010 y otro pago de \$45.000.000 recibido el 14 de abril de 2010. Esta información está a la vista en las cartolas proporcionadas por La Música ante el Ministerio Público." Agregando que **"La relación entre La Música y Bancard estaba a mi cargo. Dado lo anterior, el señor Jaime De Aguirre me reportaba a mí las diversas tareas encomendadas a La Música y a mí me correspondía fijar la remuneración especial anual en función del desempeño del asesor. Asimismo, a mí me correspondió indicarle a Jaime de Aguirre las sociedades con las cuales se realizaría el canje de los servicios, en común acordado: en este caso Aguas Andinas por servicios adeudados a Bancard por \$30.000.000, SQM S.A. por servicios adeudados a Bancard por \$45.000.000, Calichera por servicios adeudados a Bancard por \$15.000.000 e Iihue por servicios adeudados a Bancard por \$20.000.000.**

Adicionalmente, al ser consultado respecto de la asesoría prestada a SQM S.A., manifestó lo siguiente *"Respecto de la asesoría prestada a SQM S.A., esta fue solicitada por el gerente general de la época, el señor Patricio Contesse, creo que es en el mes de noviembre de 2009. Esta consistió en una evaluación económica de la compañía en base a los modelos financieros con que contaba Bancard. Asimismo, se solicitó una evaluación del descuento Holding de las sociedades controladoras de SQM para la cual fueron actualizados los modelos especiales con que contaba Bancard para dicho fin. La información fue remitida al señor Contesse, no recuerdo bien si fue a fines de diciembre o a comienzos de enero y quedamos a la espera de cualquier consulta o aclaración al respecto de la valorización y del funcionamiento de los modelos. Al igual que en el caso anterior, le planteé al señor Contesse realizar el pago de los servicios acordados a través de un canje con la sociedad La Música, a lo cual accedió sin problemas. En cuanto a esta asesoría, no cuento con respaldo de los modelos ni el informe entregados al señor Contesse.*

c) Declaración de **NICOLÁS NOGUERA CORREA**, representante legal de la sociedad **BANCARD INVERSIONES LTDA.**, quien manifestó ante el Ministerio Público con fecha 22.09.2015 lo siguiente: **en febrero de 2010 la relación entre Bancard Inversiones y Asesorías e Inversiones La Música era responsabilidad del Gerente de Administración y Finanzas de la época, don Santiago Valdés Gutiérrez**

II. PERJUICIO FISCAL.

El perjuicio fiscal ocasionado a raíz de los hechos constitutivos de los delitos tributarios detallados en la presente querrella, será determinado durante el curso de la investigación.

III. EL DERECHO.

1. Los hechos descritos a lo largo de esta presentación, cometidos por los querellados **MONTALVA PÉREZ, MARINOVIC MERINO, SCHULTZ FIGUEROA, MOLINA REQUENA** y **NIETO INFANTE**, configuran el delito tributario previsto y sancionado en el **artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario**, que dispone:

"El que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y con una multa de hasta 40 unidades tributarias anuales".

En efecto, respecto de los hechos descritos en el N°1 de esta querrela, cometidos por **MONTALVA PÉREZ, MARINOVIC MERINO, SCHULTZ FIGUEROA, MOLINA REQUENA** y **NIETO INFANTE**, el delito se configuró al haber facilitado boletas de honorarios falsas a distintas empresas el Grupo Penta, posibilitando que estas cometieran el delito previsto y sancionado en el inciso 1° del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, toda vez que tales documentos permitieron rebajar la base imponible del Impuesto de Primera Categoría y evadir el Impuesto único establecido en el artículo 21 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, con ocasión de la presentación de los correspondientes Formularios N° 22, sobre Impuestos Anuales a la Renta.

2. Respecto de los hechos descritos en el punto N°2 de esta querrela, cometidos por la querrelada **DE CASTRO BLANCO**, configuran el delito previsto y sancionado en el **artículo 97 N°4 inciso final del Código Tributario**. En la especie el delito se configuró, al haber facilitado facturas falsas por servicios que no se prestaron al destinatario indicado en los mismos documentos, posibilitando que estas cometieran el delito previsto y sancionado en el inciso 1° del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, al rebajar la base imponible del Impuesto de Primera Categoría y evadir el Impuesto Único establecido en el artículo 21 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, con ocasión de la presentación de los correspondientes Formularios N° 22, sobre Impuestos Anuales a la Renta.

3. Por su parte, la conducta descrita en el punto N°3 de esta querrela, cometida por el querrelado **COMPARINI FONTECILLA**, configura el delito tributario previsto y sancionado en el artículo **97 N°4 inciso primero del Código Tributario**, que dispone:

"Las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda o la omisión maliciosa en los libros

de contabilidad de los asientos relativos a las mercaderías adquiridas, enajenadas o permutadas o a las demás operaciones gravadas, la adulteración de balances o inventarios o la presentación de éstos dolosamente falseados, el uso de boletas, notas de débito, notas de crédito, o facturas ya utilizadas en operaciones anteriores, o el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar el impuesto, con multa del cincuenta por ciento a trescientos por ciento del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grado medio a máximo”.

4. Finalmente, respecto de los hechos descritos en el punto N°4 de esta querrela, cometido por el querrellado **VALDÉS GUTIÉRREZ**, configuran el delito del **artículo 97 N°4 inciso primero y final del Código Tributario**, toda vez que participó en la ejecución de procedimientos dolosos destinados a evadir impuestos con ocasión de la celebración de los contratos de Forward y que facilitó un número importante de facturas al contribuyente **SQM S.A.**, por servicios cuya efectividad no pudo determinarse fehacientemente, posibilitando que esta última cometiera el delito contemplado en el **artículo 97 N°4 inciso primero del mismo cuerpo legal**. A su turno, respecto de los querrellados **DE SOLMINIHAC TAMPIER, CONTESSE GONZÁLEZ, RAMOS RODRÍGUEZ**, se configura el delito previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, toda vez que en su calidad de representantes legales de SQM, presentaron declaraciones de impuestos maliciosamente falsas, que indujeron a la liquidación de un impuesto inferior al que correspondía, según se explicó latamente en el cuerpo de esta querrela.

IV. DOLO.

Teniendo como marco normativo lo dispuesto en el artículo 2° del Código Penal, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que la exigencia de la presencia del dolo es aplicable a todos los delitos tributarios, vale decir, a cada una de las distintas infracciones tributarias sancionadas con pena privativa de libertad que contempla el Código Tributario.

No obstante, cabe advertir que el legislador no siempre ha explicitado dicho elemento en la descripción del hecho punible de carácter tributario, como ocurre en el caso de los delitos de los números 9, 12, 13, 14 y 18 del artículo 97 del Código Tributario, y, cuando lo ha hecho, ha empleado distintas expresiones, tales como “dolosa”, “maliciosamente” y “a sabiendas”.

Ahora bien, cualquiera sea la expresión que se haya empleado en la ley o incluso existiendo silencio respecto a este requisito, en todos los delitos tributarios resulta exigible su presencia por igual, existiendo un solo tipo de dolo para ellos, debiendo entenderse como tal, “el querer y conocer el resultado típico y antijurídico”. Es decir, significa conocer y querer, o al menos aceptar, los elementos objetivos pertenecientes al tipo legal.

Respecto al primer elemento del dolo, esto es, el cognitivo, tal como afirma el célebre tratadista alemán Hans Heinrich Jeschke, en su obra "Tratado de Derecho Penal", no hay que entender por conocimiento del significado del tipo, una exacta subsunción jurídica, sino que basta la valoración paralela en la esfera del profano, es decir que debe haber en el pensamiento de la persona individual, una estimación del elemento del tipo con igual orientación que la valoración hecha por el legislador. Tampoco es necesario que el individuo "tenga plena certeza" de la ocurrencia del hecho típico, sino que es suficiente con que se "represente como posible" la realización de éste.

En cuanto al elemento volitivo, no es indispensable que el sujeto "quiera" o "desea" el hecho típico que se ha representado como posible para que se perfeccione el delito tributario, bastando que el partícipe lo "acepte".

Así fue resuelto, por ejemplo, en fallo del 26.04.99, en los autos Rol N° 53.654-12-V contra varios procesados por evasión de impuestos vinculada a la empresa Focus Chile Motores, por el Ministro en Visita don Humberto Villavicencio Olmos (el fallo fue confirmado el 13.06.01 por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel), señalándose respecto a los condenados, al describir su conducta que: "supieron, conocieron y advirtieron el fraude que se cometía y con plena libertad aceptaron el delito" (el subrayado es nuestro).

La idea de un dolo único, genérico y amplio en materia de delitos tributarios, que comprende tanto el dolo directo como el dolo eventual se evidencia al comparar la infracción tributaria del N°3 del artículo 97 del Código Tributario con el delito del inciso primero del N°4 del mismo artículo. En efecto, mientras la primera disposición sanciona sólo con una multa "*la declaración incompleta o errónea...que pueda inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda, a menos que el contribuyente pruebe haber empleado la debida diligencia*", la segunda disposición sanciona con pena corporal y multa "*las declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda*". Como puede advertirse, ambas normas describen conductas similares, siendo la presencia de la culpa o del dolo el elemento diferenciador que determina la aplicación de sanciones de distinta naturaleza. Pero además ocurre que no hay otras disposiciones legales que sancionen conductas similares, por lo que cabe concluir que si la primera disposición comprende la ejecución culposa de la conducta, y no hay otra disposición más que la segunda que se refiera a la ejecución dolosa, necesariamente este último precepto debe referirse al dolo en sentido amplio, comprendiendo el eventual, ya que si no fuera así se llegaría a la consecuencia ilógica de que el legislador se propuso sancionar la referida conducta en su forma culposa y en su forma de ejecución con dolo directo, dejando impune la situación intermedia en que hay presencia de dolo eventual.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excm. Corte Suprema con fecha 16.11.10, en autos Rol 297-09 sobre Casación en el Fondo deducido en el denominado Caso Inverlink, señalando: "*Se colige, entonces, que la figura penal del artículo 97 N°4 del Código Tributario no requiere de un dolo específico. Por lo demás, de estimar que se*

requiere un dolo específico, se llegaría al absurdo de penalizar éste y la negligencia, como en la conducta culposa prevista en el artículo 97 N°3, pero dejando impune el dolo eventual que se halla psicológicamente a medio camino entre ambos”.

Siguiendo con este razonamiento, es posible concluir que el empleo de expresiones tales como “maliciosamente” o “a sabiendas” ha tenido como único propósito por parte del legislador, diferenciar conductas típicas que constituyen delitos tributarios de otras que sólo son simples infracciones de carácter culposo sancionadas con multa, ya que en muchos casos es únicamente el elemento subjetivo el que determina el tipo de tratamiento.

Refuerza esta idea, el hecho de que el legislador, en el inciso 2 del artículo 100 del Código Tributario, señala: “salvo prueba en contrario, no se considerará dolosa o maliciosa la intervención del contador...”. En efecto, en esta disposición lisa y llanamente se hace sinónimos las expresiones “maliciosa” y “dolosa”, lo que permite concluir que cada vez que la ley se refiere a “malicia” para la configuración de un tipo penal tributario, no está pidiendo más que el dolo genérico o puro y simple del que hemos venido hablando.

Con alguna cercanía a estas ideas, Alex Van Weezel, sostiene que “Las expresiones “maliciosamente” o “dolosamente” no significa otra cosa que el reforzamiento semántico de esta idea en las figuras en que a conducta misma, sin este trasfondo, “aparecería a la vista como menos grave o menos relevante” (Alex Van Weezel, Delitos Tributarios, Editorial Jurídica, 2010).

Ahora bien, indudablemente este dolo exigible para los delitos tributarios debe ser probado, lo que conduce a preguntarse acerca del tipo de prueba exigible para tal efecto.

A respecto, cabe concluir que si, tal como hemos dicho, el dolo se compone de un elemento cognitivo y de otro volitivo, se trata de un fenómeno que se desarrolla en la psiquis del individuo que participa en el hecho punible, por lo que su acreditación, salvo el caso excepcional de la confesión, no puede obtenerse sino mediante medios indirectos, tal como ha señalado la Excm. Corte Suprema en fallo de fecha 13.04.09, en autos rol 6.257-09, al señalar:

“ Que el medio probatorio por excelencia al que se recurre en la praxis para determinar la concurrencia de los procesos psíquicos sobre los que se asienta el dolo no son ni las ciencias empíricas, ni la confesión autoinculpatória del imputado, sino la llamada prueba indiciaria o circunstancial, plasmada en los denominados juicios de inferencia (Ragües y Vallés, cit., p. 238).”

“En concepto de Pérez del Valle, “la prueba de la concurrencia en un delito de los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción se desenvuelve en la jurisprudencia en un ámbito necesariamente vinculado a la prueba indiciaria ya que el objeto de la convicción del tribunal es un elemento que, en principio, permanece reservado al individuo en el que se produce, de modo que para su averiguación o para su confirmación se requiere una inferencia a partir de datos exteriores” (RDP, 1994, p. 413).”

"El Tribunal Constitucional Español ha sostenido que "el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se puede formar sobre la base de una prueba indiciaria." (STC, 174/ 17.12. 1985)."

"Esta Corte Suprema ha precisado que un componente subjetivo sólo admite una prueba indirecta, porque, como "con innegable ironía" puntualiza Baumann, "al dolo nunca nadie lo ha visto", de suerte que la única forma de constatar su presencia es acudiendo a presunciones judiciales (SCS, 16.05.2005, RDJ, CII, Nro. 1, enero-junio 2005, 2ª parte, secc. 4ª, pp. 395 y s.s.; SCS, 24.09, 2007, Gaceta Jurídica Nro. 327, pp. 187 y s.s.)."

V. PARTICIPACIÓN.

En el delito en comento, a los querellados ha correspondido participación en calidad de autores, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por cuanto han intervenido en los hechos descritos en el presente libelo en forma inmediata y directa, teniendo además en consideración lo dispuesto en el artículo 99 del Código Tributario.

VI. ELEMENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

Los delitos cometidos por **CARMEN LUZ DE CASTRO BLANCO, MARCO COMPARINI FONTECILLA, SANTIAGO VALDÉS GUTIÉRREZ** y los **REPRESENTANTES LEGALES DE SQM S.A.** tuvieron lugar durante más de un ejercicio comercial anual, por lo que debe aplicarse la norma de determinación de pena prevista en el artículo 112 del Código Tributario, debiendo por parte la pena aumentarse en uno o 2 grados

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales invocadas, pruebas y demás antecedentes que serán acompañados y, en especial, conforme lo dispuesto en el artículo 111 y siguientes del Código Procesal Penal; en relación al artículo 97 N° 4 incisos primero y final; 99, 112 y 162 del Código Tributario.

SOLICITO A US.: se sirva tener por interpuesta querrela criminal en contra de **ANDREA TERESA SCHULTZ FIGUEROA**, RUT N° [REDACTED] de **VERÓNICA EUGENIA NIETO INFANTE**, RUT N° [REDACTED] de **RODRIGO ANTONIO MOLINA REQUENA**, RUT N° [REDACTED] de **EDUARDO ANTONIO MONTALVA PÉREZ**, RUT N° [REDACTED] de **ISABEL MARGARITA MARINOVIC MERINO**, RUT N° [REDACTED] en contra de **CARMEN LUZ DE CASTRO BLANCO**, RUT N° [REDACTED], todos por la responsabilidad que les corresponden en sus calidades de autores del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, en carácter de reiterado; a su vez en contra de **MARCO COMPARINI FONTECILLA**, RUT N° [REDACTED] por la responsabilidad que le corresponde en sus calidad de autor del delito tributario previsto y

sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario; en contra de **SANTIAGO JOSÉ VALDÉS GUTIÉRREZ, RUT N° [REDACTED]** por la responsabilidad que le corresponde en su calidad de autor del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso primero y final del Código Tributario; en contra de **PATRICIO ALEJANDRO DE SOLMINIHAC TAMPIER, RUT N° [REDACTED]** en contra de **PATRICIO CONTESSE GONZÁLEZ, RUT N° [REDACTED]** en contra de **RICARDO ANDRÉS RAMOS RODRÍGUEZ, RUT N° [REDACTED]**, a estos tres últimos por la responsabilidad que les corresponde en calidad de autores del delito tributario previsto y sancionado en el artículo 97 N° 4, inciso primero del Código Tributario, en su calidad de representantes legales de **SQM S.A.** a fin que sea declarada admisible y acogida a tramitación, se investiguen los hechos descritos por parte del Ministerio Público, formalizando en su oportunidad a los querellados, se le acuse y, en definitiva condene al máximo de las penas asignadas, con sus accesorias legales y costas.



PRIMER OTROSÍ: Solicito a US. tener por acompañada copia autorizada de la Resolución de nombramiento en que consta mi calidad de Director Subrogante del Servicio de Impuestos Internos, acreditando así mi personería.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US. tener presente que será acompañado al Ministerio Público, el Informe N° 59-ORA1 de fecha 29 de septiembre de 2015, suscrito por los funcionarios fiscalizadores **ERICK BONNAUD LEDESMA** y **JUAN VALDÉS MELLA**, pertenecientes al Departamento de Delitos Tributarios del Servicio de Impuestos Internos y su respectivo cuaderno de antecedentes.



TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar los hechos descritos precedentemente, sírvase SS. tener presente que se solicita al Ministerio Público, la realización de las siguientes diligencias:

1. Se despache orden de investigar a la Brigada de Delitos Económicos de la Policía de Investigaciones de Chile (BRIDEC), con miras a determinar la efectividad de los hechos relatados en la presente querrella. Especialmente se solicita que las diligencias se orienten a determinar lo siguiente.
2. Se cite a prestar declaración a los querellados ya individualizados, para efectos de ser consultados sobre los hechos expuestos en esta querrella.



CUARTO OTROSÍ: Se solicita a US. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, que las notificaciones que se ordene practicar en esta causa, se efectúen por correo electrónico a las siguientes direcciones: [REDACTED]@sii.cl, [REDACTED]@sii.cl.

QUINTO OTROSÍ: Pido a US. tener presente que confiero patrocinio y poder a don **BERNARDO LARA BERRÍOS**, Subdirector Jurídico, don **ANDRÉS VIO VEAS**, Jefe del

Departamento de Defensa Judicial, y a don **BENJAMÍN RÍOS CONTRERAS**, Jefe de la Oficina de Litigación Penal, todos abogados del Servicio de Impuestos Internos, domiciliados para estos efectos en calle Almirante Lorenzo Gotuzzo N° 124, séptimo piso, Santiago, quienes podrán actuar indistintamente en forma conjunta o separada y que firman en señal de aceptación.












13.631.866-7

13672193-3

AUTORIZO PODER DOCUMENTOS

01 OCT 2015

SI NO



MINISTERIO DE HACIENDA
 - 9 SET. 2015
 TOTALMENTE TRAMITADO
 DOCUMENTO OFICIAL

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 E7397/2015
 RECIBO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

RECEPCION	
DEPART. JURIDICO	
DEP. T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABILIDAD	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P.U Y T.	
SUB. DEP. MUNICIPAL	

REFRENDACION	
REF. POR	\$ _____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR	\$ _____
IMPUT.	_____
DEDUC. DCTO.	_____

MINISTERIO DE HACIENDA

 JEFE OFICINA DE PARTES

ESTABLECE ORDEN DE SUBROGACION DEL CARGO DE DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

SERV. IMP. INTERNOS
 23.78.2015.11.056
 10 SEP 2015
 GABINETE DE LEGISLACION
 SECRETARIA

EXENTO N° 274

SANTIAGO, 26 AGOSTO 2015

VISTOS: El artículo 6°, del D.F.L. N° 7, de Hacienda, de 1980; los artículos 4°, 16 inciso segundo, 79, 81 letra a), 82, 87 y 88 del D.F.L. N° 29, de Hacienda, de 2004, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el artículo 52 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, lo dispuesto en el artículo 1°, numeral 1, N° 22, del Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario establecer un nuevo orden de subrogación en el cargo de Director del Servicio de Impuestos, dicto el siguiente,

DECRETO:

1.- Subróguese, a contar del 21 de agosto de 2015, al Director del Servicio de Impuestos Internos, los siguientes funcionarios, en el orden de precedencia que se indica:

- PRIMER SUBROGANTE: JUAN ALBERTO ROJAS BARRANTI
 RUT N° [REDACTED]
 SUBDIRECTOR NORMATIVO
- SEGUNDO SUBROGANTE: VÍCTOR VILLALÓN MÉNDEZ
 RUT N° [REDACTED]
 SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN
- TERCER SUBROGANTE: BERNARDO LARA BERRÍOS
 RUT N° [REDACTED]
 SUBDIRECTOR JURÍDICO

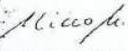
2.- Déjase sin efecto el Decreto Exento de Hacienda N° 115, de fecha 07 de abril de 2014.

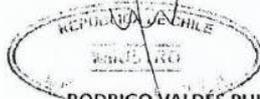
[Handwritten mark]

3.- Por razones impostergables de buen servicio, los funcionarios nombrados podrán asumir la función que se le asigna, sin esperar la total tramitación de este decreto.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE,

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Lo que transcribe a usted para su conocimiento
Saluda Atte. a usted

Alejandro Micca Aguirre
Subsecretaría de Hacienda



RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

Micca



[Handwritten mark]